



CSJCAAVJ25-198 / No. Vigilancia 2025-44
Manizales, 24 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada Lidia Tamayo Tovar, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 1738031030012025 0003200 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Luis Mario Ospina Rincón.
7. La abogada en su escrito de queja manifestó lo siguiente:
 - En febrero de 2025, presentó una demanda de responsabilidad civil extracontractual en representación del señor William Hernández Forero y otros, contra OLT Transportes S.A.S., por el fallecimiento del señor David Santiago Hernández Valencia en un accidente de tránsito ocurrido en junio de 2023.
 - El Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas admitió la demanda el 25 de febrero del presente año, ante lo cual solicitó la corrección del auto admisorio debido a errores en la fecha, en la numeración de la parte resolutive

y en el reconocimiento de la personería jurídica.

- Ante la falta de pronunciamiento del despacho, solicitó impulsó del proceso en dos ocasiones; el 25 de marzo y el 5 de junio de 2025.
 - Posterior a la radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y previo a la decisión de la misma, la quejosa radicó nueva petición, requiriendo corregir el auto del 16 de junio, dado que se reconoció personería jurídica frente a la parte demandada y no demandante y se le identificó con una tarjeta profesional incorrecta.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1124 del 16 de junio de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 19 de junio del presente año, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- Indicó que el despacho ha actuado con diligencia y conforme a derecho, garantizando el desarrollo adecuado del proceso y el respeto de las garantías procesales de las partes intervinientes.
 - El trámite de responsabilidad civil extracontractual se ha llevado a cabo dentro de los términos legales establecidos, cumpliéndose oportunamente cada una de las etapas procesales, sin que se evidencien irregularidades que afecten el derecho de defensa o el debido proceso.
 - Adicionalmente, el despacho ha priorizado la atención de acciones constitucionales como tutelas, habeas corpus e incidentes de desacato, en cumplimiento de la prelación normativa y funcional, pese a la alta carga judicial. Aun así, se ha garantizado a la parte demandante su derecho de intervención y acceso efectivo a la justicia, resolviendo sus solicitudes con eficiencia.
 - Se atendió la solicitud de corrección presentada por la parte accionante, por lo que se solicita desestimar los hechos y pretensiones de la quejosa, al haberse actuado conforme a la ley y a la realidad procesal.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la abogada y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- El escrito presentado por la apoderada tiene como finalidad señalar la presunta tardanza por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas en cuanto a la corrección del auto admisorio de la demanda, según solicitud radicada el 26 de febrero del año en curso.
 - El 20 de marzo, 26 de mayo y 3 de junio, la apoderada judicial, reiteró su solicitud de corrección de auto admisorio de la demanda.
 - Con ocasión, a la radicación de la presente vigilancia judicial, el despacho procedió a corregir lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través de providencia del 16 de junio de 2025.
 - Posteriormente, la peticionaria allegó un nuevo escrito dentro de la presente vigilancia judicial, señalando otro error de transcripción relacionado con su tarjeta

profesional y el reconocimiento de personería jurídica frente a la parte procesal equivocada.

- Esta solicitud fue resuelta por el despacho el 18 de junio de 2025, accediendo a lo solicitado.

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón a la quejosa al señalar la tardanza del despacho para realizar la corrección del auto admisorio de la demanda, lo cual se surtió pasados 3 meses y luego de radicar 3 impulsos procesales frente a tal solicitud.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la afirmación esbozada por el funcionario, para justificar el tiempo transcurrido entre la solicitud de la quejosa y la emisión del auto del 16 de junio del año en curso, es la alta carga laboral del despacho, razón que será acogida por esta Corporación y deberá ser tenida en cuenta por los usuarios de la administración de justicia, pues ello no es hecho atribuible al juez, comoquiera que es un factor real, inmediato y objetivo de congestión NO producido por la acción u omisión del titular del despacho.

Al respecto, se debe tener presente que dicha carga laboral, no es una situación que pase desapercibida por este Consejo Seccional de la Judicatura, comoquiera que los despachos deben atender asuntos constitucionales, cuya demanda de justicia va en aumento diariamente y deben ser resueltos de manera prioritaria, lo que impacta de manera directa en los tiempos de respuesta impresos en los demás asuntos a su cargo.

La suma de aquellos motivos, permite concluir que, si bien existe un margen de tiempo entre las solicitudes de la quejosa y el pronunciamiento del despacho a través de providencia del 16 de junio del mismo año, esta tardanza **no puede ser entendida como injustificada** por las razones ya expuestas, dado que no están originadas por deficiencias del despacho judicial, atribuibles a la acción u omisión del funcionario.

Sin embargo y aunque se dio impulso procesal al trámite judicial, **se exhorta al titular del despacho**, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en tiempo oportuno, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, **estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan**

responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, al ser **superada** la situación particular y al **no observar** una tardanza **injustificada** al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas y acogidas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17380310300120250003200 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el Dr. Luis Mario Ospina Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

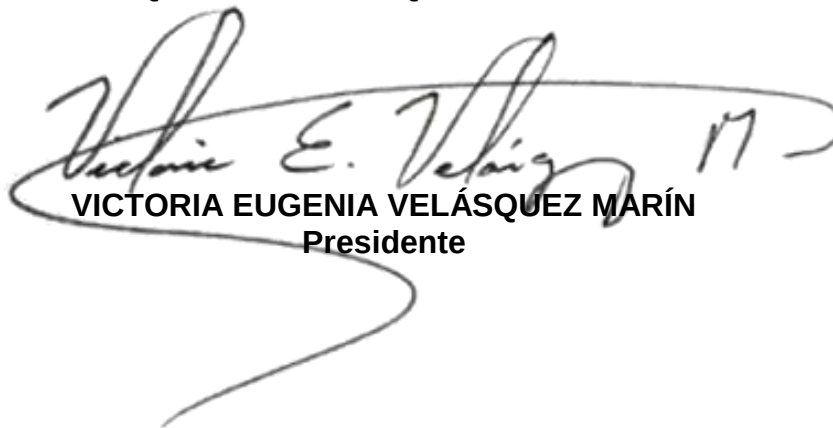
ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al doctor Luis Mario Ospina Rincón, Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la abogada Lidia Tamayo Tovar.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

MP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM